

***Decreto de 8 de mayo de 1836,
reglamentando la hacienda pública del Estado.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua, considerando: que el régimen actual de las rentas públicas, no es el mas propio para hacerlas prosperar, i que antes bien las deteriora i disminuye: que tampoco son susceptibles de la organizacion que tenian ántes de la independencia por razon de haber quedado su administracion reducida a los límites de cada Estado en particular: que en este concepto aun no se habían establecido reglas necesarias e indispensables para poner en contacto todos los funcionarios de hacienda pública bajo un centro de unidad tan esencial para su buen manejo, ha venido en decretar i

Decreta:

TITULO 1º

SECCION ÚNICA.

De las rentas en jeneral.

Art. 1º. La hacienda pública del Estado se compone actualmente de las siguientes rentas: derechos de alcabala: dos por ciento de internacion de efectos extranjeros; el derecho de nuevo impuesto: el seis por ciento de las mortuales de extranjeros intestados: el arrendamiento del ramo de aguardientes i el del asiento de gallos: licencias de ventas de licores extranjeros: venta de papel sellado: venta de terrenos baldíos i sus maderas: multas i penas de cámara.

Art. 2º. Todas estas rentas se recaudarán directamente por los respectivos empleados, i no podrán ser arrendadas si no es la del ramo de aguardiente i el asiento de gallos.

TITULO 2º.

SECCION 1ª.

De la administracion en jeneral.

Art. 3º. La administracion de Hacienda pública del Estado es a cargo del supremo Poder ejecutivo: del intendente jeneral: de una junta de hacienda: de la contaduría jeneral de cuentas de la tesorería jeneral: de los subdelegados: del administrador jeneral de rentas i de los demas subalternos.

SECCION 2ª.

Atribuciones del Poder ejecutivo.

Art. 4°. Corresponde al supremo Poder ejecutivo: 1° la suprema direccion i vijilancia en la buena recaudacion i distribucion de las rentas públicas, celando tanto el cumplimiento de las leyes que arreglen su administracion i buen manejo, como la conducta de sus funcionarios, a cuyo fin deberá usar con la debida prudencia de la facultad constitucional, de trasladarlos, suspenderlos i aun destituirlos, procediendo en todo conforme a las leyes: 2° la facultad de librar órdenes i decretos para promover la prosperidad i administracion del tesoro público; pero en ningun caso podrá, ni decretar nuevas rentas ni contribuciones, ni mandar hacer pagos que no sean autorizados por una lei preexistente. En materias de pagos por el erario público, el Gobierno se ceñirá a ordenar a la intendencia el cumplimiento riguroso de las leyes, i ningun acreedor del Estado podrá obtener orden de preferencia que no merezca la naturaleza de su crédito: 3° cuando ocurra hacer un gasto necesario para alguna obra útil, lo consultará con el Poder lejislativo, mas si este no se hallare reunido, el Gobierno, con consulta del Consejo representativo, la podrá decretar, comprobándose la necesidad con un espediente compuesto de los informes convenientes justificativos, con el cual dará cuenta a la lejislatura inmediata. Este espediente no será necesario si el gasto extraordinario no escediere de cincuenta pesos o aun cuando fuere mayor, las circunstancias del caso no dieran lugar a formarlo, ni a hacer la consulta. 4°. Igualmente corresponde al Gobierno decretar la creacion o supresion de las plazas de guarda necesarias para el servicio de las rentas, prévio informe de quienes corresponda, los cuales gozarán del sueldo que se les asigna por esta lei: 5° toca así mismo al supremo Gobierno resolver las dudas que le proponga la intendencia sobre el modo de cumplir las leyes i disposiciones relativas a la administracion de hacienda pública; pudiendo proceder en esto, con consulta del consejo representativo: 6° pedir a la intendencia, i por su conducto a los demas funcionarios cuantas noticias e informes estime necesarios o convenientes para que le guien en el ejercicio de sus atribuciones respecto de la hacienda pública.

SECCION 3ª.

Del intendente jeneral.

Art. 5°. El intendente jeneral, que siempre será nombrado conforme a la Constitucion, es el jefe inmediato de los demas funcionarios encargado de la administracion de hacienda pública: gozará el sueldo de seiscientos pesos anuales, i ademas se le abonarán trescientos cuarenta pesos para pago de escribientes i gastos de oficina.

Art. 6°. El intendente será el único conducto por donde el Gobierno espedirá sus órdenes en materias de hacienda; i cuando aquel las contemple contrarias a la Constitucion, a las leyes, a la prosperidad del erario, lo manifestará al Gobierno con un informe moderado, para que revea la providencia i la revoque si lo tuviere por conveniente: miéntras el Gobierno no reitere dicha providencia, no estará obligado el intendente a cumplirla, siendo su deber ejecutarla sin dilacion alguna, si la reiterare, en cuyo caso queda salvo de responsabilidad.

Art. 7°. Es a cargo del intendente, 1° la inmediata inspeccion i direccion continua de todos los ramos de hacienda, i su ejercicio i autoridad consiste en hacer obedecer las leyes e instrucciones propias de cada uno de ellos: 2° resolver las dudas i cuestiones que le consulten los demas empleados de hacienda, procediendo en ésto conforme a la natural i clara intelijencia de las disposiciones del caso: 3° proponer ternas para los empleos de tesorero, contador de la tesorería i administrador jeneral de alcabalas: 4° nombrar por sí mismo, prévias ternas de sus respectivos jefes, los escribientes de las oficinas de hacienda, e

individuos que deben componer el resguardo de las rentas: 5° velar inmediatamente sobre la conducta de todos los empleados de hacienda, cuidando que den puntual asistencia a sus respectivas oficinas, i de que cumplan exactamente con sus deberes, reprendiendo las faltas que les observare, i aun podrá castigarlos con multas cuando la naturaleza de la falta lo exijiere; usando sí, de esta facultad con economía i prudencia valiéndose para la exaccion de ellas i de las demas que ya estan impuestas por las leyes de los subdelegados de hacienda. En caso que la falta del empleado merezca suspension o destitucion lo pondrá en noticia del Gobierno con el conveniente informe, para que este proceda a lo que haya lugar: 6° conceder a los empleados de hacienda el permiso para ausentarse o dejar de asistir a sus respectivas oficinas, cuando para ello alegaren justas i fundadas causas; pero este permiso no podrá esceder de ocho dias, i si fuere de mas duracion, el interesado lo impetrará del Gobierno por conducto del mismo intendente: 7° procurar que las rentas públicas, se administren con uniformidad en todos los departamentos del Estado: 8° cuidar igualmente que la tesorería jeneral administre con legalidad i pureza los caudales públicos. A este fin de hará personalmente un corte de caja al principio de cada año, sin perjuicio de los arqueos extraordinarios que podrá hacerle cada vez que lo estime conveniente: 9° disponer lo necesario en órden a traslacion de caudales de todas las rentas cuando convenga, dando al Gobierno cuenta e informe de lo que éste le ordene: 10 poner en todos los títulos i despachos que se libren a empleados eclesiásticos, civiles, militares i de hacienda el cúmplase, mandando se tome razon de ellos en la contaduría jeneral i tesorería, i cuando el empleado sea de los que deben dar fianza, prevenir no se haga la toma de razon sin que se presente por el interesado el testimonio de la escritura, siendo advertencia que en los despachos i títulos militares, ha de preceder el cúmplase de la autoridad respectiva: 11 pasar a la tesorería los testimonios de las escrituras de fianzas indicadas, practicando lo mismo con la de cualesquiera negocios o contratos en que se interese la hacienda, ya sea obligándose a ella, o que ella se obligue calificándolas a su satisfaccion: 12 cuidar que se verifiquen los cortes de cajas de la tesorería jeneral, i demas rentas en los tiempos designados por la lei sin perjuicio del estado mensual de ingresos i egresos que respectivamente es obligado a presentar cada uno: 13 mandar foliar i rubricar por sí, los libros de la tesorería jeneral i demas administraciones en el oportuno tiempo: 14 dar al Gobierno los respectivos informes del estado de la administracion de la hacienda pública del año económico, para que aquel lo haga a la Asamblea en la apertura de sus sesiones, sin perjuicio de verificarlo en cualquier tiempo que se le pida: 15 ni este funcionario, ni ningun otro de hacienda pública tienen ya que asistir a la junta decimal, i los demas individuos de ella formarán el arreglo para su réjimen, i lo presentarán a la Asamblea para su exámen i aprobacion.

SECCION 4ª.

De la Contaduría jeneral.

Art. 8°. La contaduría jeneral se ejercerá por un contador nombrado por el Ejecutivo a propuesta en terna del Consejo, con el goce de seiscientos pesos anuales i será ausiliado en sus trabajos por un oficial subalterno nombrado del mismo modo, a propuesta en terna del contador que hará de su secretario con el sueldo de cuatrocientos pesos; i ademas tendrá la contaduría un escribiente nombrado por la intendencia, a propuesta en terna del mismo contador con el goce de ciento ochenta pesos en el año, que con los gastos de oficina se suministrarán por la tesorería jeneral.

Art. 9°. Las obligaciones de la contaduría son: 1ª exijir a todos los empleados públicos i demas personas que administren caudales del Estado por fin de cada año la cuenta

respectiva que se entenderá concluida el día 31 del mes de diciembre, a escepcion de la administracion de alcabalas que, segun el órden administrativo cierra su cuenta en fin del mes de octubre: 2ª ejercer las facultades coactivas que fueren necesarias para obligar a los funcionarios a presentar sus cuentas pudiéndolos conminar con multas, segun disponen las leyes, i valiéndose para los que existan fuera de la capital de los subdelegados i demas autoridades locales: 3º examinadas las cuentas la contaduría pondrá a ellas los reparos que le parezcan justos, tachando toda partida que no sea cubierta conforme a las disposiciones que arreglan los pagos: 4ª formado el pliego de reparos se dará vista al interesado o a su apoderado, señalándole un término prudente para contestar, i evacuada la respuesta fallará el contador la sentencia que le parezca conforme, prévia audiencia del fiscal, cuya sentencia será apelable en solo el efecto devolutivo, i esta no se admitirá sin haber satisfecho antes el interesado el alcance que le resulte. El recurso se concede para ante la Corte superior de justicia a quien se remitirá el espediente: la nueva instancia se sustanciará dentro de un mes de recibido a lo mas: allí se oirá al ménos un informe verbal del contador, sin perjuicio de la representacion que toca al fiscal. El que haya de rendir cuentas, contribuirá con la moderada cuota de cinco pesos por cada año de las que rinda, a favor del tesoro público; pero la autuacion en 1ª instancia será gratis, i en la Corte que será la segunda, habrá de satisfacer los derechos conforme a arancel: 5ª en caso que la contaduría encuentre buenas las cuentas que examine las aprobará, librando a favor del interesado la certificacion de estilo: 6ª la contaduría llevará un libro en que se tomará razon íntegra de todos los títulos, nombramientos i despachos, en que se asigne sueldo, de manera que sin este requisito, ni la tesorería, ni el administrador hará buen pago: 7ª será uno de los principales deberes de la contaduría el reclamar las cuentas de los que tienen que rendirlas para su respectivo exámen: debiendo comenzar éste por el último año de las que presenten, hasta las que lleguen al 10 de abril del año de 1825: 8ª hacer las advertencias necesarias a los que tienen que rendir cuentas, para que haya uniformidad en el método de presentarlas, glosarlas, etc.

SECCION 5ª.

De la tesorería jeneral.

Art. 10. La tesorería jeneral será servida por un tesorero nombrado por el Gobierno a propuesta en terna del intendente con el goce de seiscientos pesos anuales, i ademas doscientos para pago de casa i gastos de oficina, cuya casa servirá tambien a la intendencia para su despacho: un oficial primero contador, con el sueldo de seiscientos pesos i un oficial segundo con el de trescientos pesos. El contador tendrá la investidura de comisario de guerra, i tanto el tesorero como éste, afianzarán el interes del Estado con dos mil pesos cada uno, mancomunando ambos la responsabilidad.

Art. 11. Serán deberes del tesorero: 1º recibir i custodiar todas las cantidades que ingresen a la tesorería: distribuir éstos conforme a las leyes i reglamentos establecidos o que en adelante se establecieren, órdenes i decretos del Gobierno comunicados por el intendente, pudiendo no cumplirlos por una vez, siempre que los encuentre extraviados de la lei, representándolo así por un informe moderado; i en caso de ser reiterada la disposicion, la cumplirá, quedando en este caso salva la responsabilidad: 2º llevar la cuenta exacta de los ramos que ingresen en el modo i separacion que se ha practicado hasta aquí, en el libro principal que al efecto se le remitirá por la intendencia todos los años, foliado i rubricado, i ademas un manual para la cuenta diario i por menor de lo que se suministre a todos los que gocen de sueldos públicos; debiendo en fin de año cortar la cuenta con todos, sentando la partida en el libro principal i con la correspondiente separacion de data, i caso de alcance contra la hacienda pública, trasladará éstos adeudos a otro libro que para este fin le pasará

la intendencia foliado i rubricado con la denominacion de “adeudos contra la hacienda pública,” dando a los interesados la certificacion respectiva de la partida que recojerá tan luego como se les satisfaga, de cuyo modo se manifestarán en fin de cada año, las cantidades que la hacienda pública adeuda a los empleados i cuerpos: 3º recibir de la administracion jeneral los enteros que hagan, ya sea en numerario o en documentos de pago con arreglo a lo prevenido en las leyes, dando a los enterantes por cualesquiera conceptos la certificacion respectiva: 4º dar al intendente mensualmente por triplicado el estado de estilo, i lista por menor de ingresos i egresos de cuyos estados i listas, pasará el intendente uno al Gobierno i otro a la contaduría jeneral para intelijencia: 5º formar el corte i tanteo de caudales por fin de cada año, con presencia del intendente o subdelegado, si lo comisionare al efecto en la forma que hasta aquí se ha practicado: 6º informar al intendente cuando éste lo exija sobre cualquier negocio que tenga tendencia con la tesorería: 7º custodiar i cuidar el archivo de ésta poniéndolo en orden i arreglo de año, todos los papeles i documentos que se crien, i correspondan de cualquier manera a la hacienda pública: 8º cuidar del buen orden de la oficina haciendo que sus subalternos cumplan con el deber que a cada uno corresponda: 9º llevar con separacion las cuentas de los caudales que sobren por fin de año, para el prorateo de la indemnizacion de la deuda; dando cuenta de esto al intendente en el último estado mensual, para que éste lo haga tambien al Gobierno: 10 llevar un libro de cargo i data de la venta de papel sellado, poniendo la venta de este ramo, a cargo de la administracion jeneral de alcabala, i esta la hará en los demas pueblos del Estado; i cuando de este ramo se trasladen cantidades a la hacienda, se sentará la partida con la correspondiente separacion, espresando a un mismo tiempo la data de la especie.

SECCION 6ª.

De la administracion jeneral de alcabalas.

Art. 12. Se restablece la administracion jeneral de alcabalas al mismo estado i arreglo que tenia antes de emitirse la lei de 22 de mayo de 1830.

Art. 13. El administrador será nombrado por el Gobierno a propuesta en terna del intendente, i el interventor será nombrado a propuesta en terna del mismo modo que el administrador, éste gozará del sueldo de seiscientos pesos i el interventor del de cuatrocientos: se abonarán ademas de esto a la administracion los gastos de casa i oficina, prévia aprobacion del intendente. Caucionarán el interes con dos mil i quinientos pesos el administrador i con mil i quinientos pesos el interventor, mancomunando los dos la responsabilidad.

Art. 14. Es a cargo del administrador jeneral nombrar: 1º los receptores comisarios en los demas pueblos: 2º dos guardas-volantes para el mejor desempeño en el servicio, que gozarán del sueldo de doscientos pesos cada uno: 3º nombrar los guardas de las garitas de Tipitapa, Mateare i Chichigalpa, i este último tambien hará de guarda volante, i todos gozarán del sueldo de doscientos pesos anuales.

Art. 15º. Se prohíbe por esta lei el uso de guías francas i todas se estenderán en siendo de cantidad de doscientos pesos arriba, en el papel que según el decreto de 26 de febrero de 1824 corresponda.

Art. 16. Para precaver el abuso de las supuestas consignaciones, ni el administrador, ni ningun receptor estenderán guías bajo este concepto, sin que el comerciante que consigna, haya presentado el libro formal, en que conste el nombre del consignatario, la cantidad i las

especies que consigna; i en caso que llegue a averiguarse que tal consignacion fue ficticia, en cualquier dia que esto suceda, sufrirán las penas que están establecidas contra los defraudadores de rentas públicas.

Art. 17. Se encarga especialmente al administrador i receptores el cumplimiento de la lei que impone a los comerciantes la obligacion precisa de presentar los efectos a la administracion o receptoría; cuya obligacion no la podrá dispensar ningun ajente de hacienda, ni dispensada podrá usarse de ella bajo la pena de los defraudadores de rentas.

Art. 18. En los pueblos en que los receptores hagan las veces de comisarios de guerra, verificarán los pagos militares i demas empleados, indemnizándoles de este trabajo, con el dos por ciento que se les asigna, no entendiéndose comprendidos en esto, los que se efectúen por libranzas i órdenes.

SECCION 7ª.

De la junta de hacienda.

Art. 19. Esta junta se compondrá del intendente que la presidirá: del tesorero i contador de la tesorería; del administrador jeneral de alcabalas, del fiscal, i del asesor de hacienda, haciendo de secretario el escribano titular de esta: tendrá sus sesiones donde designe el intendente, i se reunirá cada vez que lo juzgue conveniente, ya sea para ocurrencias de peculiares obligaciones, o por órdenes del Gobierno para asuntos del erario, siendo el principal dar el lleno a lo prevenido en el art. 232 de la ordenanza de intendentes en todo lo que no sea opuesto a nuestro actual sistema i a la lei.

Art. 20. Pertenece a esta junta: 1º examinar i consultar sobre los negocios de hacienda que ocurran al Gobierno e intendente: 2º preparar las reformas que necesite especialmente en lo administrativo: 3º presentar al Gobierno e intendente los abusos que se hayan advertido, i falta de observancia de los reglamentos i leyes, proponiendo medios para remediar unos i otros.

TITULO 3º

SECCION 1ª.

De la renta de alcabalas.

Art. 21. La renta de alcabalas se administrará como se ha indicado en esta lei, con arreglo a la instruccion principal de 12 de febrero de 1762.

Art. 22. Su cobro se verificará de todos los efectos i frutos que se han acostumbrado hasta aquí, miéntras una disposicion lejislativa forme una tarifa que sirva de regla cierta.

Art. 23. Los receptores caucionarán el interes a satisfaccion del administrador jeneral, puesto que este responde por todos ellos. Estos receptores llevarán los libros que conforme a la instruccion de la materia, les remitirá el administrador jeneral foliados i rubricados en el cual sentarán las partidas de su cobro con la debida separacion, i con él nombrarán la cuenta que mensualmente deben rendir a la administracion jeneral.

Art. 24. Los resguardos de esta renta serán provistos desde la publicacion de esta lei en adelante por el intendente jeneral a propuesta del administrador.

Art. 25. Los receptores comisarios ejercerán en sus respectivos pueblos, las funciones de fiscal de hacienda en los asuntos que lo necesiten, en cuyo caso será específicamente nombrado otro por la autoridad que corresponda.

SECCION 2ª.

Del ramo de aguardiente.

Art. 26. Este ramo continuará anexo a la administracion de alcabalas, i las respectivas ventas o asientos serán rematadas en el mejor postor, estableciéndose por cuota la que designe el administrador con anuencia del intendente, previos los informes necesarios, quedando vijente el reglamento del ramo, en cuanto no se oponga a la Constitucion i a esta lei.

Art. 27. Los remates quedan sujetos a las leyes que establecen los privilegios de rentas públicas sobre pujas de medio diezmo, diezmo entero i cuarto por una sola vez a que habrá lugar dentro de los noventa días, siendo la principal obligacion del asentista, cumplir invariablemente el reducirse a una sola fábrica i a una sola venta, bajo la pena de sufrir la multa de la cantidad en que se le haya rematado el asiento mensualmente, cada vez que viole esta obligacion.

Art. 28. Los remates se harán por el administrador o receptor en las cabeceras de los departamentos i de los distritos, i ser verificarán con anticipacion mediante a que como renta pública, tiene lugar a las mejoras de que se ha hablado, i por lo mismo el día primero de noviembre que comienzan a funjir los nuevos arrendatarios, ya haya espirado el término de las pujas, i se sepa la cantidad que deban producir mensualmente sin las alteraciones que por dichas mejoras puedan esperimentarse sin esta precaucion.

Art. 29. Los receptores no podrán exigir de los rematantes mas que dos pesos por cada uno conforme el arancel, i el escribano o autoridad respectiva, los derechos de escritura con la que asegurarán el interes, los fiadores en calidad de principales pagadores, observándose en lo demas lo prevenido en el reglamento especial del ramo.

SECCION 3ª.

Del dos por ciento extranjero.

Art. 30. Este cobro es uno de los ramos que se recaudan en la administracion o receptorías, cuyos productos deberán llevarse con la separacion correspondiente, i sentando las partidas de entero en el libro de su cargo: rendirán por separado a su tiempo la cuenta respectiva, la cual será comprobada con las facturas que al efecto le pasará la contaduría marítima para exigirlo, deducido este derecho del aforo que se haga, i será el medio entre el del arancel federal i precio corriente de plaza.

SECCION 4ª.

Del derecho de caldos extranjeros.

Art. 31. El que quiera vender vino, i cualquiera otro caldo extranjero, podrá hacerlo pagando dos pesos mensuales si la venta fuere por mayor, mas si fuere por menor solo pagará un peso cada mes, dando la licencia el administrador o receptor, los que avisándolo a quienes corresponde, llevarán la cuenta con la separacion debida. Este último se entiende en las poblaciones de comercio, i no en los que no lo tengan.

SECCION 5ª.

Del derecho de nuevo impuesto.

Art. 32. Este ramo denominado nuevo impuesto, que se mandó exigir a dos reales por cada res de las que se espenden en abasto público, es uno de los que se recaudarán por el administrador o receptor cuyos productos deberán llevarlos con la debida separacion, sentándose mensualmente en el libro las partidas de entero que se hagan por los recaudadores, quienes por comprobante deberán presentar una planilla que especifique el número de reses que diariamente se consumen; firmando al mismo tiempo el receptor con los enterantes las partidas que se sienten, i por fin de año formar i rendir separadamente la cuenta de este ramo, sin mas deducccion que el honorario de dos i medio por ciento a los receptores.

Art. 33. Para precaver los fraudes que se cometen en este ramo de hacienda, se ordena por esta lei: que no se permite dar abastos de carnes, si no al que ántes obtenga boleta del administrador o receptor, quien no la podrá dar sin que el interesado haya satisfecho este derecho: al que se le averigüe fraude de este impuesto, habrá de satisfacer la multa del valor de la res o reses que se le pruebe no haber pagado.

SECCION 6ª.

Del derecho de los bienes de los extranjeros intestados.

Art. 34. Cuando algun extranjero muriere dentro del territorio del Estado sin hacer testamento, todos los intereses que deje se pondrán en venta pública, i se enterará en la tesorería su valor, del cual se deducirá un seis por ciento, cuando aparezcan herederos lejitimos. El subdelegado de hacienda procurará su venta en al-(...) moneda con las formalidades de estilo.

SECCION 7ª.

Del papel sellado.

Art. 35. El papel sellado se usará en todos los asuntos judiciales i solicitudes que se hagan ante las autoridades, así como en los instrumentos públicos de conformidad con la lei de la Asamblea nacional constituyente de 26 de febrero de 1824, con la diferencia de la rebaja de la multa que últimamente se ha dispuesto. Mas como aquella lei esclarece de qué papel deba usarse en los poderes, se establece: que en los jenerales sea el del sello 1º de la cuarta clase, que es el de a cuatro pesos: en los especiales en que no se determine cantidad, se use el del sello 2º de a tres pesos; i en los que las haya determinada, será según sea esta.

Art. 36. Siendo tan notorios los abusos en las informaciones de pobres para el uso del papel de oficio, en los que se hayan de calificar como tales, se observarán las reglas siguientes. Para hacer uso del papel de pobres en los indicados asuntos, se seguirá informacion verbal de tres testigos contestes ante el alcalde del respectivo pueblo con audiencia del fiscal, quien con la contraparte el que pelea como pobre, podrá tachar i contradecir el testimonio de aquellos por medio de otros; i si con todo esto, resultare que el interesado no tiene bienes con que sufragar los derechos de la actuacion i el papel corriente, se le estenderá una certificacion su pobreza en el papel del sello 4º de segunda clase.

SECCION 8ª.

Venta de terrenos baldíos i sus maderas.

Art. 37. Son propiedad del Estado todos los terrenos que no están reducidos a dominio particular conforme a las leyes, i se procurará su enajenacion para aumento de la hacienda pública, fomento de la agricultura i demas industrias útiles.

Art. 38. Tambien se procurará la enajenacion de las maderas de cualquiera clase que sean; pero estas en ningun caso se podrán vender sin el terreno en que existen ni al extranjero, si no despues de elaboradas por los hijos del pais. I los productos de estos ramos serán introducidos en la tesorería del Estado, con la separacion debida.

Art. 39. La venta de tierras i maderas se verificará precisamente en hasta pública, prévia denuncia ante el jefe político, i en lo demas en completa conformidad con la real cédula de 1754 i la real provision de 1805, escepto la confirmacion que ya no se requiere; pero será preciso e indispensable que ántes de celebrarse el remate, cuyos pregones durarán por treinta dias, haya de darse cuenta con el espediente formado al intendente jeneral, quien le podrá hacer los reparos que crea conveniente, i si no los hubiere mandará hacer la venta.

Art. 40. Para la venta de tierras el intendente nombrará el agrimensor, i éste solo gozará de los derechos que le señala el arancel.

Art. 41. Por las ventas de terrenos i maderas, los compradores enterarán el precio en el término proporcionado, para lo cual se les fijará en el remate el en que lo han de verificar, i nunca pasará de ocho meses bajo la pena de declararse a favor de cualquiera otro que quiera denunciarlos; satisfaciéndole a justa tasacion únicamente los costos imprendidos.

Art. 42. Para la enajenacion de terrenos i maderas, la intendencia computará, prévios los informes que tenga a bien, el valor menor que puedan tener en venta, i éste será el ínfimo precio en que se haga el remate.

SECCION 9ª.

Del asiento de gallos.

Art. 43. En todos los pueblos principales del Estado en que se ha acostumbrado rematar el asiento de gallos, se continuará anualmente en el mejor postor, bajo la inmediata inspeccion del subdelegado de hacienda, o de la persona a quien él comisionare, si no fuere en la cabeza del departamento.

Art. 44. Será obligacion de los subdelegados el procurar que esta renta se establezca en los otros pueblos en que aunque no haya costumbre de dicho remate lo puedan permitir las circunstancias de sus habitantes, dando aviso de ello al intendente.

Art. 45. Esta renta goza del privilegio como las demas, de las mejoras de medio diezmo, diezmo entero i cuarto por una sola vez: será asegurada con fiador i principal pagador bajo la garantía de una escritura pública.

SECCION 10.

De multas i penas de cámaras.

Art. 46. Las multas consisten en las cantidades que las autoridades civiles o gubernativas impongan segun las leyes en calidad de castigo o correccion, i las penas de cámara, las que imponga la Corte superior de justicia. Los productos de estas penas se ingresarán al tesoro del Estado, siempre que por lei especial no estén destinados a otro objeto.

Art. 47. La autoridad así judicial como gubernativa que imponga la multa, hará que se haga efectiva i que se enteren sus productos en la administracion jeneral o en la receptoría respectiva, dando cuenta al subdelegado para que éste lo haga al intendente cada vez que se verifique, llevando el administrador o receptor las cuentas por separado. Por lo respectivo a las penas pecuniarias que imponga la Corte, este tribunal las hará efectivas por medio del jefe político para que éste dé aviso al intendente como queda prevenido. Los receptores en la recaudacion de las multas llevarán el dos por ciento.

SECCION 11.

De las funciones de los jefes políticos, asesor i fiscal.

Art. 48. Continuarán a cargo de los jefes políticos las funciones de subdelegados del intendente en cada departamento: dichas funciones serán las mismas que esta lei i otras vijentes les atribuyen, i en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, solo llevarán por derecho las dos terceras partes de lo que el actual arancel designa: a esta misma regla quedarán tambien sujetas las demas autoridades, cuando por negocios de hacienda pública tengan que percibir derechos: entendiéndose que los llevarán de las partes i nunca de la hacienda.

Art. 49. Habrá un asesor con quien podrán consultar el intendente i subdelegado los asuntos de hacienda, tanto por lo que respecta a la jurisdiccion contenciosa que ejerzan éstos, como en lo administrativo, económico i directivo de las rentas. Este asesor reunirá las atribuciones de auditor de guerra, i llevará el sueldo de trescientos sesenta i cinco pesos anuales: le corresponde asistir a la junta de hacienda conforme queda prevenido en el art. 19.

Del fiscal.

Art. 50. En el lugar donde existan los primeros funcionarios de hacienda, existirá un fiscal con el sueldo de cien pesos anuales, al cual corresponde: ejercer la personería de hacienda pública: los asuntos contenciosos en 1ª instancia: asistir a la junta de hacienda, como queda prevenido en el art. 19.

Del honorario de los receptores.

Art. 51. Por punto jeneral se establece, que el administrador jeneral no llevará mas honorario que el sueldo que por esta lei se le asigna, lo mismo que el interventor: los receptores llevarán el cinco por ciento en el ramo de alcabalas: el tres por ciento en el aguardiente i demas licores, i el papel sellado: el dos i medio en el de nuevo impuesto; i el dos en el de multas i penas de cámara i en el de asiento de gallos.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Leon, a 8 de mayo de 1836. --- Pedro E. Aleman, D. P. Miguel Ramon Morales, D. S. Florencio Altamirano, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, mayo 20 de 1836. --- Al Jefe del Estado. --- José Núñez, P. --- Francisco Castellon, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, mayo 27 de 1836. --- José Zepeda. --- Al ciudadano Hermenejildo Zepeda.
